

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01173.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por YEFERSON BETANCUR BETANCUR contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada contestar la solicitud elevada el 12 de octubre de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que el 3 de octubre del año en curso sufrió un accidente de tránsito en su vehículo de placa WEV-261 que le ocasionó bastantes daños a -la cama baja, imposibilitado seguir trabajando con ella y el otro automotor involucrado cuenta con póliza de seguro suscrita por el propietario con la compañía Seguros del Estado S.A.

2. Manifestó que para reclamar la indemnización correspondiente el 12 de octubre de 2022 radicó a través de correo electrónico la documentación necesaria, solicitud que fue reiterada en múltiples oportunidades, sin que se le haya brindado una respuesta clara, concreta y de fondo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 15 de noviembre de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, señaló que el término para dar respuesta a la petición incoada de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio esa compañía cuenta con un mes para efectuar el pago, en todo caso, procedió con el análisis de la documentación y elementos materiales probatorios aportados con la reclamación y a través del comunicado CRV 3241 de fecha de 16 de noviembre de 2022 ha fijado una postura indemnizatoria frente a la misma.

Informó que una vez fue allegada la documentación por parte del solicitante, procedió a un análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de la existencia y cuantía de los daños, motivo por el que dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud mediante la comunicación en comentario (CRV 3241 de fecha de 16 de noviembre de 2022) se efectuó un ofrecimiento por la suma de \$4.000.000, que fue remitido a la dirección de correo electrónico

hash023@hotmail.com, de manera que la acción de tutela no está llamada a prosperar toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues la respuesta a la reclamación se efectuó con fundamento en el alcance del contrato de seguro y la normatividad comercial que lo regula.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *“... Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*

¹ Sentencia T-487 de 2017

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”²

4. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho se advierte que el 12 de octubre de la presente anualidad el señor Yeferson Betancur Betancur radicó un derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., remitiendo la documentación requerida para la reclamación de la indemnización de perjuicios derivados del accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placa HSU-368 amparado bajo la póliza de seguro de automóviles No. 21-48-101040661 de dicha compañía.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación CRV-3241 del 16 de noviembre del año en

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

curso dirigida al aquí actor acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva el ente convocado resuelve todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, ofreciendo por vía de transacción extraprocesal la suma de \$4.000.0000 como tasación objetiva del daño sufrido por el vehículo afectado, comunicación que fue remitida vía correo electrónico a la dirección “*Carolinakln@outlook.com*”, la cual coincide con la reportada en la acción de tutela. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 12 de octubre de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Yeferson Betancur Betancur, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f55fe80451cd84c811fed461c756578384a9b0e16a0694d2b72417c9fa2512**

Documento generado en 23/11/2022 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>